



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00856 instaurado por UNIFIANZA S.A., y en contra de HENRY LEONARDO PICO ENCISO y JAVIER LAVERDE RAMIREZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 4, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00856

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0257af7e1e9369de83691d1b3a0175a0dd2751c32455562b7f705eff961b19**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00856

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones desde la vigésima tercera a la quincuagésima primera, comoquiera que del contenido del documento denominado certificación de pagos suscrito por el representante legal del Conjunto Residencial Alameda de Santa Fe Etapa 1, Propiedad Horizontal [acreedor inicial], no se desprende que la entidad demandante [subrogado] haya cancelado las sumas allí pedidas, pues aun cuando CONEKTO S.A.S., certifica los valores que recibió por parte de la demandante por concepto de cuotas de administración, lo cierto es que estos distan de los valores recibidos y certificados por la copropiedad. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(3)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed0fd4cbaa546e36f5a6f0cb022d8af25cf7fd3d98936d0a7d16c41cd566187**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00345

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el Juzgado dispone;

.- Se niega la solicitud de entrega de dineros formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, comoquiera que de acuerdo al informe² expedido no reposan depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 10, C. 1

² Doc. 11, C.1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0f3e87bb1a303be586ca17dbc7ee11083bab739b9e17c3fa8cce62b9067873**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo (a continuación de proceso monitorio), con radicado No. 2019-00444 instaurado por ORLANDO RODRÍGUEZ CAÑON en contra de NOHRA PRIETO DE GRANADOS. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 03, Cd-01)	\$50.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$50.000,00

SON: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00444

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad57640c43b2b1d59f193e0c75c5c03f1073a7034910b30475f6672a33c52c3**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01212

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico, suscrito por el apoderado general de la parte demandante, con facultades para terminar el proceso¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **ERIKA XIMENA PRIETO NEIRA** y **RAFAEL PRIETO POVEDA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f62c6e9965e220230bcec8f1a5750084495fa2c6dfe1734a293d563deb12311**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, folio 46, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01453

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

.- Niéguese la solicitud de corrección del auto de fecha 4 de septiembre de 2023, en el cual se ordenó la entrega de títulos al demandante, comoquiera que no se incurrió en errores puramente aritméticos ni omisiones o cambio de palabras o alteración de estas, de ahí que no se cumple ninguno de los supuestos fácticos previstos en el artículo 286 del CGP que justifique la corrección de ese proveído.

Además, en ese auto ni siquiera se fijó el valor de los depósitos judiciales que debían entregarse al demandante, pues solo se impartió la orden de entrega, por eso la secretaria del juzgado expidió la respectiva orden de pago, indicando en el mensaje de datos remitido al demandante el 2 de octubre de 2023 que se había autorizado el valor de \$4.553.500, entonces, si lo que pretende el demandante es la corrección del valor señalado en ese mensaje, tampoco se accederá a esa petición, pues nótese que el monto ahí señalado corresponde al valor total de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas en el auto de 31 de mayo de 2023, proveído sobre el cual la parte actora no formuló ninguna objeción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Documento electrónico 24, 25 y 26 Cd-01

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70492209efc657d55c57a0d56332556bdad10c38c91e2714e52e551a9553a211**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01453

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

.- Niéguese ampliar el límite de la medida cautelar decretada sobre el salario de los demandados, comoquiera que los depósitos judiciales que obran en el proceso cubren el valor total de las liquidaciones de costas y créditos aprobadas en el auto de 31 de mayo de 2023.

Aunque el demandante afirma que en auto de 31 de mayo de 2023 el juzgado aprobó la liquidación del crédito en el valor de \$7.923.337.32, lo cierto es que la decisión adoptada en ese proveído no respalda su dicho, pues nótese que ese auto, donde se modificó la liquidación del crédito presentada por el actor, se aprobó el valor total del crédito en \$4.128.000.00, lo cual no podía ser de otro modo, pues téngase en cuenta que el mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2019 se libró por el valor de \$1.376.000, correspondiente al canon de arrendamiento, y la suma de \$2.752.000 de la cláusula penal, pero no se libró por concepto de intereses, pues estos no fueron pedidos en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Documento electrónico 24, 25 y 26 Cd-02

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3217d228639167779e898d562260ff4b8c7d75b8c8ed6340949c715b6390bb65**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01686

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, por el curador ad-litem, el Juzgado dispone;

- Niéguese relevar al curador ad-litem designado en este proceso, el abogado Carlos Felipe Mariño Díaz, comoquiera que domiciliarse en un lugar distinto a la sede de este juzgado no es el supuesto fáctico señalado en el numeral 7º del artículo 48 del CGP que justifique el rechazo de la curaduría. Mas aun si se tiene en cuenta que en estos momentos la radicación de los memoriales y la asistencia a las audiencias se realiza a través de medios electrónicos. Por secretaría hágase la debida posesión del auxiliar de justicia, notifique el auto de mandamiento de pago y ponga a su disposición la demanda con sus anexos.

.- Surtida la notificación de la orden de apremio al curador, secretaría, contabilice los términos que tiene el auxiliar de justicia para contestar la demanda, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 20 Cd-01

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890a6855f50ca2c06be52d505a128c0f3126373b76c7ee4745c4a683fb05f49f**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-02189

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el Juzgado dispone;

.- Se niega la solicitud de entrega de dineros formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, comoquiera que de acuerdo al informe² expedido no reposan depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 11, C. 1

² Doc. 12, C.1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8846671329abc35d268fcd752613b6a65557df8366826895619cc965eb70fd2f**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00411

Dando alcance al memorial que antecede radicado por el interesado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Oficiar al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., informándole que no es posible acceder a su solicitud de embargo de remanentes, comoquiera que el proceso 1100141890152020-00411-00 promovido por Jonattan Andrade Santana y en contra Martha Batista Bermúdez y Elizabeth Forero Prieto, se encuentra terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, mediante auto del 18 de agosto de 2021. Secretaría, líbrese y remítase la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9850c7668e3a669084a4078ce79b2cb52fcdfe01cf103e7e04ae26ad39b63cf**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2020-00632

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **Banco Davivienda S.A.**, en contra de **Juan Carlos Rico**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, mediante aviso entregado en su dirección física el 12 de septiembre de 2023, sin que dentro del término de traslado haya formulado medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 468 del C. G. del P., y comoquiera que en el presente asunto se acreditó la inscripción del embargo del bien inmueble objeto de gravamen conforme lo establece la norma en cita, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO Ordenar el remate y avalúo del bien inmueble identificado con M.I. No. 50S-40531833 objeto de gravamen, para que con el producto del mismo se pague el valor del crédito y las costas.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e4434b524c051459daf8ea1b4c3bf11479072db9933a5f23cacbf85a14df4**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00155

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la notificación enviada por mensaje de datos al ejecutado, el 4 de marzo de 2022, asimismo, el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 14 de mayo del mismo año, ambas con resultado negativo (archivo 06 Cd-01).

- Previo a pronunciarse sobre la cesión de crédito allegada por la Agente Liquidadora, Army Judith Escandón de Rojas, se insta a que allegue el Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades donde dispuso su nombramiento como Agente liquidador de la Cooperativa NUESTRACOOP, demandante en este proceso, comoquiera que en el Auto 400-010807 adosado con su escrito se tiene que esa superintendencia dispuso su nombramiento pero como agente liquidador de la sociedad Fianza SAS, quien no tiene la calidad de demandante en este proceso.

Adicionalmente, se insta a que allegue el auto expedido por la Superintendencia de Sociedades donde dispuso la adjudicación del crédito propiedad de la Cooperativa Nuestracoop como parte del pago de sus honorarios, comoquiera que en el Auto 911-001005 esa entidad ordenó que: *“Adjudicar como parte de pago de los honorarios fijados a favor de la auxiliar de la justicia, la cartera de créditos libranza originados por las cooperativas Cooermar y Nuestracoop, de propiedad de la sociedad Invertir con Fianza S.A.S. en liquidación judicial”* [negrillas del juzgado]. Nótese que según lo ordenado por la Superintendencia los créditos adjudicados serán aquellos que sean propiedad de Fianza SAS, lo cual no ocurre en este caso, pues el crédito que acá se cobra es propiedad de la Cooperativa Nuestracoop.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 06 y 08 Cd-01.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35181aab635c6ffc785d97ea1b893ce8c73d87c0cfb432ab9b5e08846c3c4e3b**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00364

Dando alcance al memorial¹ que antecede a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite a poder allegado se requiere a la parte interesada para que aporte con destino a este expediente:

1. Allegar copia de la escritura pública No. 4170 del 4 de marzo de 2022, en la cual consten las facultades conferidas a CLARA YOLANDA VALESQUEZ ULLOA, para otorgar poder especial, comoquiera que la aportada es ilegible por la mal calidad de la imagen. [arts. 74 y 256 C.G.P.]
2. Allegar la respectiva nota de vigencia del poder general conferido a CLARA YOLANDA VALESQUEZ ULLOA, mediante escritura pública No. 4170 del 4 de marzo de 2022, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual conste que dicho poder se encuentra vigente en todas y cada una de sus partes, toda vez que no fue aportado. [Art. 256 C.G.P.]
3. Acredite el derecho de postulación² con el que cuenta LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR para asumir la representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Doc. 18, C.1

² “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cafae359ebc030d2854ee260745b171a3d76b66b132e1dc34bba83f40c22d2f**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01091

Dando alcance al escrito¹ radicado a través del correo electrónico institucional, renuncia al poder, enviado por la apoderada del demandante, el juzgado resuelve;

- Aceptar la renuncia presentada por la abogada Eliana del Pilar Serrano Mariño, al poder otorgado por el demandante.

- Agréguese en autos el escrito de renuncia remitido por el abogado Sebastián Pabón Madrid, téngase en cuenta que en este proceso no se le ha reconocido personería judicial al profesional del derecho para que represente al demandante (archivo 8).

- Agréguese en autos la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 12 de septiembre de 2023, con resultado negativo.

- Desestimar el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 19 de septiembre de 2023, esto teniendo en cuenta el error en el término señalado para la comparecencia al juzgado, para la notificación de la orden de apremio, nótese que en el citatorio le indicó que debe presentarse al juzgado dentro de los “diez (10) días hábiles”, pero lo cierto es que ese término se fija “[c]uando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado” [artículo 291 CGP], lo cual no ocurren en este caso, téngase en cuenta que el citatorio se entregó en Bogotá, el mismo lugar en donde está la sede de este juzgado, de ahí que el término para la comparecencia a este despacho sería de cinco (5) días, pues así lo dispone la citada norma.

Finalmente, se insta al demandante a que se abstenga de incorporar en las comunicaciones que le remita al ejecutado que para asistir a la sede del juzgado debe solicitar cita previa, lo cual no se requiere pues este despacho, de tiempo atrás, ha venido prestando el servicio sin necesidad de agendamiento de citas para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

¹ Documento electrónico del 5 al 8 Cd-01.

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3293919e12cdac2088ae500f6eb698e28b06b0eba8e2bfe90442f9162f60**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01214

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

.- Desestímese el citatorio remitido a la dirección electrónica del demandado, el 1 de noviembre de 2023, comoquiera que en la comunicación no se le indica con exactitud el término que tiene para comparecer al juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago.

Acá, nótese que en la comunicación le indicó al destinatario del citatorio que debe comparecer al juzgado *“dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en su correo electrónico, si se encuentra en un municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si se encuentra en el exterior el término será de treinta (30) días.”*. Téngase en cuenta que si bien el artículo 291 del CGP indica plazos distintos atendiendo el lugar donde se entregue la comunicación, lo cierto es que acá esa consideración no viene al caso, pues es claro que el citatorio pese a haberse enviados a través de mensajes de datos, lo cierto es que se entiende entregado en la misma ciudad donde se encuentra ubicada la sede judicial, pues así lo deja ver cuando en libelo introductorio de la demanda señaló que el domicilio del extremo pasivo era la ciudad de Bogotá.

Y es que no puede ser de otro modo, acá el demandante tiene la información completa, lugar de entrega del citatorio y la sede del juzgado, como para identificar el término aplicable.

Además, téngase en cuenta que, si en el citatorio se aducen tres términos distintos para acudir a la diligencia de notificación, bien pudiera pensarse que el mismo aplica dependiendo del lugar donde para ese momento de la recepción del citatorio se encuentre el demandado, cuando lo cierto es que a otra cosa se refiere el artículo 291, que parte del presupuesto de la disonancia entre el lugar a donde se envió la notificación y el lugar donde se encuentre ubicado el juzgado. Una y otra cosa son distintas.

Aunado a ello, dígase que en el contenido de la comunicación se le informó equivocadamente que *“...esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.”* términos estos que se entienden al envío del mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del extremo pasivo para así surtir la notificación personal prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Y al respecto adviértase que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar [art. 291 G.G. del P. y Art. 8 ley 2213 de 2022] y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.-Así las cosas, se **insta** a la parte actora para que intente nuevamente el ciclo de notificaciones del demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

¹ Doc. 10, C. 1



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf90917ddb3bac4ed9ae6042952025e8d167b5bebd64bb59e1f23c3f33323de**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01256

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **LINA MARIA RODRIGUEZ FORERO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 15 y 16. C. 1

² Doc. 16, Folio 4, C.1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab72388d6ce1d0f029dbdee9bfa5636e04e84db84cd507122a7be590ef8e0db**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01345

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional del juzgado, el despacho resuelve:

- Agregar en autos el despacho comisorio No. 0106 de fecha 8 de agosto de 2022, diligenciado por la Alcaldía Local de Kennedy, el 9 de febrero de 2023 [archivos 14 y 17 Cd-02].

- Agréguese en autos el Oficio No. 0778 de 18 de junio de 2023, expedido por el Juzgado 45 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en donde informa sobre la terminación del proceso ejecutivo radicado 2022-00631, en consecuencia, el levantamiento del embargo de remanentes que fue comunicado a este juzgado mediante Oficio 2315 de 27 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb695a8a1651521ec74a3d5ebfbff221fdd2791e42ba7ab087f142f146371a73**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico del 13 al 17 Cd-02



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01345

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el juzgado resuelve;

-. Incorpórese al expediente el escrito de contestación de la demanda con excepciones, enviada por el apoderado judicial del demandado, el 22 y 30 de septiembre de 2022. De la contestación de la demanda, presentada, oportunamente, por el apoderado judicial del demandado [archivo 08 y 09 Cd-01], dese traslado a la parte actora por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d8ab82d42167a55752559fe70e901fdb5a5d798c1f4f3236804050299968a9**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico del 12 al 16 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00093

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación electrónica remitida el 7 de diciembre de 2022 al demandado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, comoquiera que no acreditó que correspondiera al utilizado por el demandado.

Al respecto memórese que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. [Negrillas nuestras]

Y es que, las notificaciones personales que se surten por la senda de la norma ya referida deben ajustarse a los requisitos que le son propios, y de no ser así, la notificación debe desestimarse.

.- De otro lado, y teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, póngase en conocimiento de la parte actora el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, cuya copia puede solicitarse a través del correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646776651c6405cc01e048b0bb1acb1f6d5d3165248133e7e41ab9578c9ba111**

Documento generado en 01/12/2023 03:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00208

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 20 de noviembre de 2023, luego, entonces, la notificación personal se surtió el **23 noviembre 2023**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por **secretaría** contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de51aa4450e4c9d621ef30cbbe12f69a04ee729b6134ce3f85112698e8ffd5e0**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 11, C. 1



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-00267 instaurado por AECSA SA, endosataria en propiedad del Banco Davivienda SA, en contra de JOHN JAIRO VERA RESTREPO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 08, Cd-01)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00267

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c8acd9bbfc3001a885df3c5e43929f8778048153c39b43667466a8fe0c532b**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00759

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo institucional, el Juzgado dispone;

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en los términos y para los efectos del poder conferido por la sociedad HEVARAN S.A.S., quien, según consta en Escritura Pública No. 150 del 25 de enero de 2023, como apoderada especial de la parte actora, tiene facultades para otorgar en nombre de ésta poderes a otros profesionales del derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051ce28e5772735b9ef3c56d324fa960de2fe5f5cbf2fe2960cddcc7f29efd80**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Doc. 12 y 14, C.1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00772

Comoquiera que feneció el termino de suspensión del proceso acordado por las partes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., se dispone a **reanudarlo**.

Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d072528f52e2552cde56e0278083dacfcb354dacdc370541cc3d60670bc03d7**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01128

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el aviso remitido a la dirección física de la demandada el 2 de octubre de 2023, se requiere a la parte actora para acredite haber enviado con anterioridad el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., y para que dé cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 numeral 3 del artículo 291 C.G.P. *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”* lo anterior, comoquiera que la dirección de destino no ha sido reportada como lugar de notificaciones de la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947e1fc4343e4469bd9aeca6f812d7b3df16d91d909c264baffa3eb630249fb3**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 13, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01257

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- En cuanto a lo afirmado por el demandante quien señaló que los demandados se encuentran debidamente notificados, fundamentando tal afirmación en las notificaciones que puso en conocimiento del juzgado en los memoriales enviados el 1 y 28 de junio, y el 3 de agosto de 2023, deberá tenerse en cuenta las siguientes consideraciones;

Sobre los citados memoriales se tiene que, el 28 de junio de 2023, la parte actora allegó al juzgado el citatorio remitido a la dirección física del demandado Armando Bustos Piñeros, el 13 de junio de 2023, y aunque con auto de 11 de agosto se agregó dicho citatorio y se tuvo enviado con resultado positivo, lo cierto es que debió desestimarse, esto atendiendo a que en esa comunicación se le indicó al demandado que tenía cinco (5) días para comparecer al juzgado cuando debió señalarse el término de diez (10) días, pues téngase en cuenta que el lugar donde se entregó la comunicación es distinto al sitio donde está ubicada la sede de este juzgado, artículo 291 del CGP, esto teniendo en cuenta que Soacha, donde se entregó el citatorio, es un municipio de Cundinamarca, y si bien es cercano a esta ciudad lo cierto es que no hace parte de Bogotá.

Por lo expuesto, se desestima el citatorio remitido a la dirección física del demandado Armando Bustos Piñeros, el 13 de junio de 2023. Entonces, desestimado el citatorio tal efecto se extiende al aviso que le envió al mismo ejecutado el 27 de julio de 2023, pues no puede ser de otro modo.

- Agréguese en autos el reporte de notificación con resultado negativo, enviada por mensaje de datos al demandado Armando Bustos Piñeros, el 2 de mayo de 2023 (archivo 10 fl. 8 al 13 Cd-01).

- Incorporar al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos a la demandada **Kelly Johana Reyes Rodríguez** el pasado 2 de mayo de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2022, **el 5 de mayo de 2023**, quien transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

- Así las cosas, se insta al demandante a que repita la notificación del demandado Armando Bustos Piñeros para darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 09 y 10 Cd-01

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30999c099377d3ebf4c40c94759669bffb3cd21650025117b460751f18aa44**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01723

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por PUNTUALMENTE S.A.S., entidad representada por KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA, al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8ef63a944cefb98ff95c884fa375c9c125023141afcaf1a84177cc2d87e139**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01747

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone:

- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 5 de octubre de 2023, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL POBLADO OVIEDO - P.H, en contra de HELVERT JOSE ARDILA AGUIRRE, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.², se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06 Cd-01

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656d42b998c1de1ed203f8e0640a9894b85ed52294d9706b32d0a1bf0d3f8810**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01812

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico por la representante legal de la sociedad apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, comoquiera que la apoderada judicial de la parte demandante, que la suscribe, no tiene facultad expresa para recibir² [art. 461 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 18, C. 1

² Doc. 2, Folio 82, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1fd54a00e42bc46d93e14538ca19af20d7b4a7ac9f1022f7b5a864d9f216a0**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01818

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** administrado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA**, en contra de **GERMAN ANDRES BOGOYA BERNATE**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de septiembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **4 de octubre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2023, corregido mediante proveído del 15 de agosto del mismo año.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 15, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230046112f15f5c4a22fa54e95dbb503b64a9144cc24302e3e78468a9964c9bd**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01927

Dando alcance al memorial¹ que antecede, allegado por la parte demandante y radicado a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección electrónica de la demandada el 4 de septiembre de 2023, cuyo resultado fue **positivo**.

- Se insta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones respecto del demandado mediante la remisión del aviso correspondientes, por la senda del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457b6363ff2683816cd6663afc8e0f9ac4d5f1c34a6b6ee29dab6de27e8125d9**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00157

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el aviso remitido a la dirección física del demandado el pasado 14 de octubre de 2023, se requiere a la parte actora para que aporte copia cotejada de la comunicación que contiene el aviso y del mandamiento de pago que debió haber sido remitido como adjunto, comoquiera que los documentos aportados corresponden a otro proceso y nada tienen que ver con la presente ejecución [art. 292 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fea56bd1e94fee358bb27234af122fec75bc5f2105fcdf090615f690ce5700**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6 y 7, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00235

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación electrónica remitida el 13 de octubre de 2023 al demandado, comoquiera que a la misma no se adjuntó la totalidad de los anexos, específicamente lo relacionado con la Escritura Pública 8844 del 16 de mayo de 2019, documento que fue adosado con la demanda cuando se acudió a la jurisdicción, contraviniendo así, lo dispuesto al respecto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

.- Así lo deja ver de la contestación al requerimiento realizado mediante providencia del 15 de noviembre de 2023.

.- En consecuencia, se insta a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación del demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a270887d5d77bfee42c4b7bcea807fd70c3254785d1ed132c46707f7b7cf7c25

Documento generado en 01/12/2023 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00291

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 10 de mayo de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff58a7e00d4cbcb4222c3d3baa4c8e5920d4add87b4199459a9149867eb69af8**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00300

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir¹, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **BARBARA AVILA GUIO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales

CUARTO.- Negar la solicitud de entrega de los oficios de desembargo a favor de la parte demandante, comoquiera que los mismos deben ser puestos a disposición del propietario del inmueble, esto es, la demandada.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d163088bf9c873cedd19326a2bed2b32ae9792f56daa7a243a8a5a204818614f**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:18 PM

¹ Doc. 2, Folio 5, C. 1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00939

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Desestimar la notificación enviada por mensaje de datos a la demandada Esperanza Lucía Polo Lindao, el 3 de noviembre de 2023, comoquiera que, se anotó mal la fecha en que se libró el mandamiento de pago, téngase en cuenta que la orden de apremio se expidió el 16 de agosto de 2023, y no en la fecha indicada en la comunicación.

Adicionalmente, se insta al demandante a que en los mensajes que remita al juzgado reportando las notificaciones, deberá adjuntar todos los documentos que le envió al notificado, comoquiera que le corresponde al despacho verificar si la notificación se surtió en debida forma, esto debido a que con el memorial solo adjuntó la certificación expedida por la empresa de mensajería, y aunque refirió que se adjuntan la demanda con sus anexos, lo cierto es que no remitió esos documentos ni tampoco hay un enlace para su acceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5964822d123d709c95cd181c848cdbafc38a20edf6d3153ae3f8453fe8a597**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico del 5 al 8 Cd-01.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01044

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por el pagador, el juzgado resuelve;

.- Agréguese en autos la respuesta del pagador, en donde informa sobre el trámite dado a la medida de embargo decretada sobre el salario de los demandados, esto para conocimiento del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b453091842793686028226af71775ee3a4777ddd3c76aca4109eebd904b0d2**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico del 04 Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01044

Dando alcance a los escritos radicados¹ a través del correo institucional, enviados por el demandante, el Juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la notificación remitida por mensaje de datos al demandado Arconiris Sabogal Rodríguez, con resultado negativo.

- Téngase en cuenta que el demandado Arconiris Sabogal Rodríguez, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2023, el 18 de octubre de 2023, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha por la secretaria del juzgado, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2023, el **23 de octubre de 2023**, quien al igual que la otra demandada guardó silencio.

En consecuencia, se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por YAMILE SUA MENDIVELSO en contra de ARCONIRIS SABOGAL RODRÍGUEZ y NORMA CONSTANZA HOYOS VARELA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los demandados se notificaron mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, Norma Constanza Hoyos Varela, el 5 de septiembre de 2023, y Arconiris Sabogal Rodríguez el 23 de octubre de la presente anualidad, además, transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 08 y 09 Cd-01

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8421e7318e232908e30958b997d490f5faa6c18d81dc4905fd0b90af93cb34**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2023-01093 instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.- y en contra de JONATHAN CRUZ AVILA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 08, Cd-01)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 06 Cd-01	4.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$304.000,00

SON: TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01093

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05577b0e6a54e2736aea912f346d0a7da980a8e6a28e2dc745f7303f404ff638**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01114

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el aviso remitido a la dirección física de la demandada el pasado 11 de octubre de 2023, se requiere a la parte actora para que acredite que al mensaje de datos adjuntó copia informal del mandamiento de pago, comoquiera que la diligencia allegada no da cuenta de tal cosa.

Aunado a ello apórtese certificación emitida por la empresa de correo que dé cuenta que la comunicación contentiva del aviso fue entregada en la dirección electrónica del extremo pasivo. [art. 292 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea1ba3f3bdea1b57f1ab3ffb211c4d5b8874cd6e8b5e113d72c1233af4d1f55**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 10, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01347

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por el pagador, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la respuesta del pagador, en donde informa sobre el trámite dado a la medida de embargo que le fue comunicada, esto para conocimiento del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8ec1d21701074e442d73493a8b938a286191b161e428457250c925d3a19e16**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico del 05 Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01347

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. -DEUDU- endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de CARLOS ALBERTO UPEGUI TERNERA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 13 de octubre de 2023, luego la notificación personal se surtió el **19 de octubre de 2023**, además, transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be6fed740612ae59d63b99dc46b08e8132067b6fb77603e1125de7cf960f0fb**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01394

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión en los hechos de la demanda si la parte demandante tiene el deber formal de expedir factura electrónica. [Decreto 358 de 2020, que sustituyó el artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016, así como los artículos 6 y 7 de la resolución 42 del 5 de mayo de 2020 de la Dian]

1.2.- Apórtese el “*formato electrónico de generación*” y el “*documento validado por la DIAN*” los cuales forman parte integral de las facturas electrónica SR- 1206, SR-1274 y SR-1296. [numeral 7 del artículo 11 de la resolución 42 del 5 de mayo de 2020]

1.3.- Alléguese la representación gráfica de las facturas electrónicas presentadas como base de ejecución. [Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020]

1.4.- Indíquese en qué lugar de las facturas electrónicas, presentadas como base de ejecución, se encuentra «*la dirección de internet en la (...) DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)*»

1.5.- Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015.

1.6.- Aclarar y aportar prueba de la forma fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente la facturas electrónicas y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitieron las facturas a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de las mismas por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tacita del mencionado título valor. Adviértase que a la entrega de la factura electrónica debe acompañarse el formato electrónico de generación y el documento electrónico de validación que contiene el “documento validado por la DIAN”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39708bfb5327fff348bead74661431edbeb972c60bedb4e3db39bb3c69f9d828**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-01398

Dando alcance al memorial que antecede radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de terminación del proceso, comoquiera que la petición no se aviene a ninguna de las formas anormales de terminación de un proceso verbal, además, se le informa a la memorialista que el presente asunto ni siquiera ha sido sometido a estudio de los requisitos de admisibilidad, de ahí que se le requiera para que aclare su solicitud y acuda de acuerdo con lo dispuesto en la norma adjetiva para el presente caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8337e06dc17941a46459f84ef3069b7b2ad676a893754150cc3e5f4b7feb664**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primera (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01404

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la copropiedad demandada, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.2.- Aclarar y aportar prueba del recibo de la mercancía o de la prestación del servicio al adquirente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b067edf86e8e9febb676ac629a75e2dec568f36e6223b5833f114b2bd3ec1b62**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01407

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015.

1.2.- Aclarar y aportar prueba de la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente la facturas electrónicas y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitieron las facturas a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de las mismas por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tacita del mencionado título valor. Adviértase que a la entrega de la factura electrónica debe acompañarse del documento electrónico de validación que contiene el “documento validado por la DIAN”.

1.3.- Alléguese la representación gráfica de las facturas electrónicas presentadas como base de ejecución. [Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta EDGAR JULIAN COBOS CASTELLANOS, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12db7b4e32e754998bb9eb54946e997d0f609bf33e1dce7fd47e5c8f7e50fe3a**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01424

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **JOHN REYES**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **19.587.913.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 20564144, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 25 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **1.515.951.00 M/Cte.**, a título de intereses corrientes, contenidos en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab35ce54742679dc2bdd609197c8f12948870d83ee2e3ba56225aaa1d8ac799**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01466

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **JULIO CESAR SILVA VARGAS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **18.747.270.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 19865649, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 18 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **1.991.239.00 M/Cte.**, a título de intereses corrientes, contenidos en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64022af0143bb2d807c772352f9e56b0b4d1d93200ca3e2362aa95202d6a3163**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01481

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Manifestar de forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. [Art. 420, numeral 5 del C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f5372d6f188ac206643418bb426d89914286c9e17dded16b345cd1d53c3e53**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01527

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago del capital - **\$35.820.000-** compuesto por las cuotas de administración causadas desde el 05 de enero de 2000 hasta el 05 de mayo de 2022, junto con los intereses de mora contabilizados desde que cada cuota se hizo exigible, los cuales arrojan un total de **\$ 101.731.902,07** para la fecha de presentación de la demanda -17 de julio de 2023-, valores cuya sumatoria equivale a **\$ 137.551.902,07**, como **valor total** de las pretensiones perseguidas al tiempo de la presentación demanda.

Periodo	No. Días	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital	CapitalALiquidar	Interes Mora Período	SaldoIntMora	SubTotal
05/01/2000	31/01/2000	27	33,6	33,6	0,000793959	\$ 80.000,00	\$ 1.714,95	\$ 1.714,95	\$ 81.714,95
01/02/2000	04/02/2000	4	29,19	29,19	0,000701928	\$ 0,00	\$ 224,62	\$ 1.939,57	\$ 81.939,57
05/02/2000	05/02/2000	1	29,19	29,19	0,000701928	\$ 80.000,00	\$ 112,31	\$ 2.051,88	\$ 162.051,88
06/02/2000	29/02/2000	24	29,19	29,19	0,000701928	\$ 0,00	\$ 2.695,41	\$ 4.747,28	\$ 164.747,28
01/03/2000	04/03/2000	4	26,175	26,175	0,000637188	\$ 0,00	\$ 407,80	\$ 5.155,08	\$ 165.155,08
05/03/2000	05/03/2000	1	26,175	26,175	0,000637188	\$ 80.000,00	\$ 152,93	\$ 5.308,01	\$ 245.308,01
06/03/2000	31/03/2000	26	26,175	26,175	0,000637188	\$ 0,00	\$ 3.976,05	\$ 9.284,06	\$ 249.284,06
01/04/2000	04/04/2000	4	26,805	26,805	0,000650843	\$ 0,00	\$ 624,81	\$ 9.908,87	\$ 249.908,87
05/04/2000	05/04/2000	1	26,805	26,805	0,000650843	\$ 80.000,00	\$ 208,27	\$ 10.117,14	\$ 330.117,14
06/04/2000	30/04/2000	25	26,805	26,805	0,000650843	\$ 0,00	\$ 5.206,74	\$ 15.323,88	\$ 335.323,88
01/05/2000	04/05/2000	4	26,85	26,85	0,000651815	\$ 0,00	\$ 834,32	\$ 16.158,21	\$ 336.158,21
05/05/2000	05/05/2000	1	26,85	26,85	0,000651815	\$ 80.000,00	\$ 260,73	\$ 16.418,93	\$ 416.418,93
06/05/2000	31/05/2000	26	26,85	26,85	0,000651815	\$ 0,00	\$ 6.778,88	\$ 23.197,81	\$ 423.197,81
01/06/2000	04/06/2000	4	29,655	29,655	0,000711779	\$ 0,00	\$ 400.000,00	\$ 1.138,85	\$ 24.336,66
05/06/2000	05/06/2000	1	29,655	29,655	0,000711779	\$ 80.000,00	\$ 341,65	\$ 24.678,31	\$ 504.678,31
06/06/2000	30/06/2000	25	29,655	29,655	0,000711779	\$ 0,00	\$ 480.000,00	\$ 8.541,35	\$ 513.219,66
01/07/2000	04/07/2000	4	29,16	29,16	0,000701292	\$ 0,00	\$ 480.000,00	\$ 1.346,48	\$ 514.566,14
05/07/2000	05/07/2000	1	29,16	29,16	0,000701292	\$ 80.000,00	\$ 392,72	\$ 34.958,86	\$ 594.958,86
06/07/2000	31/07/2000	26	29,16	29,16	0,000701292	\$ 0,00	\$ 560.000,00	\$ 10.210,81	\$ 605.169,67
01/08/2000	04/08/2000	4	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 560.000,00	\$ 1.605,03	\$ 606.774,70
05/08/2000	05/08/2000	1	29,88	29,88	0,000716533	\$ 80.000,00	\$ 458,58	\$ 47.233,28	\$ 687.233,28
06/08/2000	31/08/2000	26	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 640.000,00	\$ 11.923,10	\$ 699.156,39
01/09/2000	04/09/2000	4	34,395	34,395	0,000810227	\$ 0,00	\$ 640.000,00	\$ 2.074,18	\$ 701.230,57
05/09/2000	05/09/2000	1	34,395	34,395	0,000810227	\$ 80.000,00	\$ 583,36	\$ 61.813,93	\$ 781.813,93
06/09/2000	30/09/2000	25	34,395	34,395	0,000810227	\$ 0,00	\$ 720.000,00	\$ 14.584,08	\$ 796.398,01

01/10/2000	04/10/2000	4	34,62	34,62	0,000814813	\$ 0,00	\$ 720.000,00	\$ 2.346,66	\$ 78.744,68	\$ 798.744,68
05/10/2000	05/10/2000	1	34,62	34,62	0,000814813	\$ 80.000,00	\$ 800.000,00	\$ 651,85	\$ 79.396,53	\$ 879.396,53
06/10/2000	31/10/2000	26	34,62	34,62	0,000814813	\$ 0,00	\$ 800.000,00	\$ 16.948,12	\$ 96.344,65	\$ 896.344,65
01/11/2000	04/11/2000	4	35,7	35,7	0,000836724	\$ 0,00	\$ 800.000,00	\$ 2.677,52	\$ 99.022,16	\$ 899.022,16
05/11/2000	05/11/2000	1	35,7	35,7	0,000836724	\$ 80.000,00	\$ 880.000,00	\$ 736,32	\$ 99.758,48	\$ 979.758,48
06/11/2000	30/11/2000	25	35,7	35,7	0,000836724	\$ 0,00	\$ 880.000,00	\$ 18.407,92	\$ 118.166,40	\$ 998.166,40
01/12/2000	04/12/2000	4	35,535	35,535	0,000833387	\$ 0,00	\$ 880.000,00	\$ 2.933,52	\$ 121.099,92	\$ 1.001.099,92
05/12/2000	05/12/2000	1	35,535	35,535	0,000833387	\$ 80.000,00	\$ 960.000,00	\$ 800,05	\$ 121.899,97	\$ 1.081.899,97
06/12/2000	31/12/2000	26	35,535	35,535	0,000833387	\$ 0,00	\$ 960.000,00	\$ 20.801,35	\$ 142.701,32	\$ 1.102.701,32
01/01/2001	04/01/2001	4	36,24	36,24	0,000847613	\$ 0,00	\$ 960.000,00	\$ 3.254,84	\$ 145.956,16	\$ 1.105.956,16
05/01/2001	05/01/2001	1	36,24	36,24	0,000847613	\$ 85.000,00	\$ 1.045.000,00	\$ 885,76	\$ 146.841,91	\$ 1.191.841,91
06/01/2001	31/01/2001	26	36,24	36,24	0,000847613	\$ 0,00	\$ 1.045.000,00	\$ 23.029,66	\$ 169.871,57	\$ 1.214.871,57
01/02/2001	04/02/2001	4	39,045	39,045	0,000903497	\$ 0,00	\$ 1.045.000,00	\$ 3.776,62	\$ 173.648,19	\$ 1.218.648,19
05/02/2001	05/02/2001	1	39,045	39,045	0,000903497	\$ 85.000,00	\$ 1.130.000,00	\$ 1.020,95	\$ 174.669,14	\$ 1.304.669,14
06/02/2001	28/02/2001	23	39,045	39,045	0,000903497	\$ 0,00	\$ 1.130.000,00	\$ 23.481,88	\$ 198.151,02	\$ 1.328.151,02
01/03/2001	04/03/2001	4	37,665	37,665	0,000876145	\$ 0,00	\$ 1.130.000,00	\$ 3.960,18	\$ 202.111,19	\$ 1.332.111,19
05/03/2001	05/03/2001	1	37,665	37,665	0,000876145	\$ 85.000,00	\$ 1.215.000,00	\$ 1.064,52	\$ 203.175,71	\$ 1.418.175,71
06/03/2001	31/03/2001	26	37,665	37,665	0,000876145	\$ 0,00	\$ 1.215.000,00	\$ 27.677,43	\$ 230.853,14	\$ 1.445.853,14
01/04/2001	04/04/2001	4	37,245	37,245	0,000867767	\$ 0,00	\$ 1.215.000,00	\$ 4.217,35	\$ 235.070,49	\$ 1.450.070,49
05/04/2001	05/04/2001	1	37,245	37,245	0,000867767	\$ 85.000,00	\$ 1.300.000,00	\$ 1.128,10	\$ 236.198,58	\$ 1.536.198,58



fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor objetivo -cuantía-.

SEGUNDO.- Proponer conflicto negativo de competencia para conocer el presente asunto, formulado en contra del Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** la presente demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -Reparto-, a fin que se dé solución al presente conflicto de competencia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b8423252e5b73d75720d61876522ca1bfe097a9ab4de18648d0309f88d913e**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01540

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase referencia al valor actual del canon de arrendamiento que deben cancelar el arrendatario mensualmente. [art. 82 núm. 5 C.G.P.]

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tengan fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta JULIETH JAZBLEIDY GARZON CASTIBLANCO, para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad184bb9ca9346695ff8d88ac3c505cfcbe884b5716d7c8109e69b1a94dd33aa**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01542

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado – vivienda urbana- instaurado por NOHELIA DEL CARMEN OROZCO ARIAS., en contra de JAIRO DE JESUS DIAZ AYALA.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 *Ibidem*, previamente a ordena la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$ 1.400.000.00 M/cte., mediante póliza de seguro.

SEXTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado GERARDO M. VARGAS NIEVES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28e8c8e96c54ae57e651ccd56b51639f16eb585cbcd9b3cb5cd4c3e464145e57

Documento generado en 01/12/2023 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01557

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar una certificación expedida por el depósito centralizado de valores - Deceval- que dé cuenta del endoso en propiedad que le hiciera Banco Credifinanciera a favor del Servicio de Empleados y Pensionados -Coopensionados SC-. Al respecto téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 964 del 2004, que señala que “*la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.*” [artículo 84 numeral 3 C.G. del P.]

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ESTEBAN SALAZAR OCHOA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c2dff0bb3cc93b2fc7610bc759c8ee133e438fa9f22b32e197ac0c619bcf1a**

Documento generado en 01/12/2023 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>